En la ciudad de Trelew, a los 29 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 6> s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 301 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. La Jueza de primera instancia, mediante sentencia definitiva N° 71/2025, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por <Persona 2> en contra del Sr. <Persona 7>, condenando a este último a abonar al actor, en el plazo de 10 días, la suma de $544.542,97, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos y la capitalización dispuesta. Impuso el 50% de las costas del proceso a la accionada y el 50% restante al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia mediante ID 1866729 y, luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 1875984, cuyo traslado conferido el 21/08/2025, fue contestado por la parte actora mediante el ID 1884456.

3. La demandada cuestiona en sus agravios la valoración de la prueba realizada por la jueza de primera instancia. Sostiene que la conclusión a la que arribó —en cuanto considera acreditados los elementos que permiten calificar el despido como injustificado y, a su vez, considerar probadas las diferencias salariales— se basa en una arbitraria valoración de la prueba producida en autos.

> **3.1.** Respecto de las diferencias salariales, señala que la jueza argumenta que el único testigo presentado por la parte actora afirmó que el demandante desempeñaba funciones como soldador, lo que permitiría considerar acreditada una deficiente registración laboral, asumiendo que la categoría real debería ser la de oficial. La apelante considera que esta interpretación es manifiestamente arbitraria y errónea, ya que no se habrían valorado adecuadamente los requisitos establecidos por el CCT 518/07 para calificar a un trabajador como oficial, entre ellos, desempeñar sus funciones sin subordinación alguna, extremo que —según afirma—, no ha sido acreditado.

Agrega que, siendo carga de la parte actora probar dicha circunstancia, el testimonio presentado no se pronunció al respecto, lo que impide tener por acreditada la categoría reclamada. Alega que el testimonio de <Persona 8> fue valorado de forma arbitraria, pues el testigo se limitó a afirmar que el actor “soldaba”, sin brindar detalles sobre cómo

realizaba sus funciones. Dice que resulta patente la arbitrariedad de la jueza, quien ideó condiciones que nunca fueron descritas en la testimonial.

En resumen, sostiene que, dado que no se acreditó que el actor ejecutara tareas de soldador sin directivas, corresponde desestimar las diferencias salariales reclamadas, ya que el actor se hallaba debidamente registrado como medio oficial.

3.2. En cuanto al despido, la apelante objeta que el fallo impugnado lo califique como injustificado, al considerar que no se configuran los requisitos del abandono de trabajo. Cuestiona especialmente que se haya restado eficacia a la notificación enviada por su apoderado al trabajador para que justificara sus inasistencias, bajo el argumento de que la comunicación no habría llegado a su conocimiento.

Señala que si bien es cierto que quien elige un medio de notificación asume el riesgo correspondiente, tal principio no es aplicable cuando el fracaso en la comunicación se atribuye exclusivamente al destinatario, siempre que el domicilio al cual se envió la notificación sea correcto. En este sentido, destaca que la propia jueza, en su S.D. 0071/25, reconoció que la notificación fue enviada al domicilio del trabajador (Pje. <Lugar 1> de Rawson), lo que demostraría que la comunicación efectivamente entró en su esfera de conocimiento. En consecuencia, afirma que era carga del actor justificar sus ausencias y no lo hizo. Por ello, concluye que, al no haber justificado sus faltas, el despido fue causado por los incumplimientos del actor y su consecuente abandono de trabajo.

4. Tratamiento de los agravios:

4. 1) Diferencias salariales:

En este agravio la recurrente cuestiona que se haya hecho lugar al reclamo por diferencias salariales, argumentando que el actor se encontraba debidamente registrado como “medio oficial”, y que, por tanto, no correspondería el reconocimiento de la categoría de “oficial”.

Sin embargo, del análisis de los recibos de haberes obrantes en la causa, surge que el actor fue registrado con diversas denominaciones: “operario esp. múltiple”, “oficial múltiple” y “ayudante”, sin que en ninguno de ellos figure la categoría de “medio oficial”, como afirma la recurrente en sus agravios. Por otra parte, en su demanda, el actor solicitó el reconocimiento de la categoría de “medio oficial” afirmando que, conforme al CCT 518/07, las tareas que realizaba (soldador de barco) no se correspondían con las de un “oficial múltiple”, sino las de “medio oficial”.

Al contestar demanda, el empleador negó que el actor cumpliera funciones como soldador de cascos de barco, afirmando que carecía de los conocimientos técnicos necesarios para ello. Indicó que las tareas del actor consistían en conducir la camioneta del demandado para transportar herramientas o compañeros de trabajo entre el taller y el

muelle, y que, luego de finalizada la reparación del barco, pintaba la zona reparada. En definitiva, dijo que el actor era el "ayudante del oficial". Explicó que inicialmente lo había registrado como ayudante/operario del CCT 260/75 de la UOM, pero que luego, en el mes de octubre de 2019 y a pedido del sindicato, modificó el encuadre al de "ayudante" bajo el CCT 518/07, que era el que correspondía a sus tareas.

Ahora bien, la sentencia hizo lugar al reclamo por diferencias salariales entre las categorías de "ayudante" —en la que se encontraba registrado y percibía haberes— y "medio oficial", que fue la categoría reclamada por el propio actor. La jueza, para fundar su decisión, señaló que *"las diferencias reclamadas surgen de la categoría laboral desempeñada por el accionante, ya que mientras el trabajador sostiene que le correspondía ser considerado medio oficial, la demandada lo registró y abonó haberes correspondientes a la categoría oficial múltiple (ver recibos de haberes por ejemplo de las hojas 63/64), señalando en su contestación de demanda y en la pieza postal de fecha 31/01/2020 que estaba correctamente registrado como ayudante, categoría que también se observa consignada en otros recibos de haberes, como por ejemplo los de las hojas 79/80 entre otros. A su vez, en el formulario de modificación de alta de AFIP, se señala la categoría de OFICIAL (ver hoja 60)"*.

La magistrada también citó el art. 8 del CCT 518, que establece los requisitos para cada categoría, y concluyó que las tareas descriptas por el único testigo eran compatibles con la categoría de "oficial" aclarando que era la que el empleador registró ante AFIP a <Persona 2>, mas no por la que pagó haberes. No obstante, y lejos de lo que sostiene la recurrente, no reconoció al actor la categoría de "oficial", sino la de "medio oficial".

Como se advierte, el agravio carece de sustento. La recurrente parte de una premisa equivocada: sostiene que se le reconoció al actor la categoría de "oficial", cuando en realidad se le otorgó la de "medio oficial", que, justamente, la que ella misma considera aplicable en sus agravios.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia valoró de manera razonada y suficiente tanto la prueba documental (formulario de modificación de alta de AFIP) como la testimonial, y que la categoría reconocida al actor coincide con la reclamada por el actor en su demanda y con la que la propia demandada considera adecuada en sus agravios, corresponde desestimarlo. La decisión se encuentra debidamente fundada y no se advierte violación a las reglas de la sana crítica ni arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el primer agravio expresado.

4. 2) Despido.

El segundo agravio expresado por la demandada se encuentra desierto por insuficiencia técnica, de conformidad con lo dispuesto por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y los arts. 268 y 269 del CPCC. En efecto, el escrito recursivo carece de una crítica concreta, razonada y

específica de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el aspecto que se pretende cuestionar en este agravio de la sentencia de primera instancia.

Es doctrina consolidada que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone al recurrente el deber de refutar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia recurrida, ya sea en lo que respecta a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas. Cuando la decisión se sostiene en distintos fundamentos independientes entre sí, es necesario que el recurso los cuestione a todos; si alguno de ellos no es criticado o se lo hace de manera deficiente, el agravio se considera desierto (conf. PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; ROSALES CUELLO, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

Ello implica que, tratándose de una decisión fundada en diversos argumentos autónomos y concurrentes, es carga del recurrente impugnar de manera eficaz y suficiente cada uno de ellos. En caso contrario, si alguno de los fundamentos medulares permanece sin refutación, el agravio deviene desierto por insuficiencia técnica.

En el marco expuesto, cabe destacar que la resolución recurrida desarrolla un análisis exhaustivo tanto del contexto fáctico como de las normas aplicables y jurisprudencia imperante en la materia, concluyendo con fundamentos claros que el despido dispuesto por la empleadora debe considerarse incausado, descartando expresamente la existencia de abandono de trabajo. Sin embargo, la apelante omite controvertir en forma puntual cada uno de los fundamentos del fallo, limitándose a cuestionar de manera genérica la supuesta eficacia de la intimación cursada al trabajador, sin formular objeciones concretas respecto de los restantes fundamentos del fallo, los cuales se mantuvieron incólumes.

En particular, la magistrada sostuvo —con base en el análisis del intercambio epistolar y la prueba producida— lo siguiente:

(i) Que mediante carta documento de fecha 29/01/2020, el actor intimó a la empleadora para que, en el plazo de dos días hábiles, informara el número de siniestro del accidente que había denunciado, indicara cuál era su obra social, regularizara su situación registral (fecha de ingreso, categoría), abonara diferencias salariales y reintegrara los descuentos realizados. En esa misma comunicación, el trabajador notificó que, hasta tanto se regularizaran dichas cuestiones, retendría sus servicios.

(ii) Que la empleadora respondió mediante pieza postal del 31/01/2020, en la que indicó como <Persona 11> es <Persona 9> SA y como obra social a <Persona 10>, tildó de sorpresiva la denuncia del siniestro y negó irregularidades registrales. A su vez, intimó a trabajador a justificar sus inasistencias desde el 02/01/2020 y a presentarse a trabajar.

(iii) Dicha pieza postal fue remitida al domicilio denunciado por el trabajador (Pje. <Lugar 1> de Rawson), pero fue devuelta al remitente con la leyenda “DIRECCIÓN

INEXISTENTE", por lo que no llegó a conocimiento del destinatario por motivos ajenos a su voluntad, atribuibles, en todo caso, al propio correo.

(iv)Que el 10/02/2020, la empleadora consideró al actor incurso en abandono de trabajo por no haberse presentado a trabajar.

(v) Que no se acreditaron las ausencias del trabajador desde el 02/01/2020, siendo que, conforme lo declarado por el testigo <Persona 8>, existía en la empresa de un sistema biométrico de registro de asistencia con lo que hubiese sido sencillo para el empleador acreditar las ausencias invocadas, carga que no fue satisfecha.

(vi)A partir de la misiva del 29/01/2020, la empleadora tenía conocimiento del accidente de trabajo denunciado y de que las ausencias se vinculaban con esa contingencia y con reclamos relativos a la relación laboral.

(vii) Que, en consecuencia, la empleadora conocía la causa de las ausencias del trabajador desde antes de intimarlo a retomar tareas, por lo que no se configura el elemento subjetivo del abandono de trabajo.

(viii) Que, en virtud del principio de buena fe y de las obligaciones que derivan de la LRT, frente a la notificación del siniestro, la empleadora debió requerir al trabajador mayores precisiones respecto de la fecha, lugar y modalidad del accidente, y actuar diligentemente para realizar la denuncia correspondiente ante la <Persona 11>, lo que no ocurrió.

(ix)Recuerda que, en la primera misiva, el actor también reclamó la correcta registración del vínculo y el pago de las diferencias salariales, reteniendo sus servicios hasta tanto se cumpliera con tales obligaciones.

(x) Destaca que la propia sentencia reconoce la existencia de diferencias salariales adeudadas, lo que justifica la retención de tareas dispuesta por el trabajador.

(xi)Reitera que lo trascendente es que no se encuentra presente el elemento subjetivo del abandono de trabajo y que la ausencia del trabajador obedecía al siniestro denunciado y a la retención de servicios dispuesta ante el incumplimiento de la demandada.

Por todos estos motivos, la magistrada concluyó que el despido por abandono de trabajo no se encontraba correctamente configurado y, consecuentemente, deviene incausado, correspondiendo al trabajador el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa.

La recurrente no refuta de modo concreto ninguno de estos fundamentos. Omite toda mención al contenido del intercambio epistolar, al principio de buena fe, a la carga de la prueba de las inasistencias, al alcance del art. 244 de la LCT, el cual ha sido interpretado en la sentencia con adecuadas citas jurisprudenciales. En consecuencia, el agravio resulta insuficiente y, conforme lo dispuesto por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y los arts. 268 y 269 del CPCC, debe declararse desierto.

Así lo voto.

5. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de los letrados apoderados del actor, <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto, en el 5,88% y los correspondientes a la representación letrada de la demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por la demandada, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Natalia I. Spoturno en los puntos 1, 2 y 3 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en los puntos 4.1 y 4.2, así como con la conclusión expuesta en el punto 5.

3) El agravio dirigido a cuestionar el reconocimiento de las diferencias salariales a favor del actor carece de sustento. Ello pues, como correctamente sintetizó la Dra. Spoturno en el voto precedente, la Jueza de primera instancia hizo lugar al reclamo de las diferencias entre la categoría “ayudante” –en la cual se encontraba registrado y por la cual percibía haberes- y la de “medio oficial”, reclamada por el actor.

A tal fin, valoró la prueba documental y testimonial, y citó el art. 8 del CCT 518 que establece los requisitos para la categoría, afirmando que las tareas que describió el único testigo eran compatibles con la de “oficial”, y por la cual el empleador registró ante la AFIP a <Persona 2>.

Ahora bien, se equivoca el recurrente al sostener que la Jueza reconoció que el actor se desempeñó como “oficial”, ya que, como señalé anteriormente, le reconoció la categoría de “medio oficial”, la cual, precisamente, es la que se pretende en el agravio.

Así, no hay perjuicio que justifique el agravio.

4) En cuanto al segundo agravio, coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante en cuanto propicia su deserción por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV n° 1 y arts. 268 y 280 del CPCC).

El principal argumento del recurrente radica en sostener la eficacia de la notificación dirigida al trabajador para que justifique sus inasistencias, en tanto plantea que el fracaso en la comunicación obedeció exclusivamente al destinatario. Agrega que la propia jueza reconoció que la misiva fue enviada al domicilio del trabajador, por lo que la notificación entró en la esfera de su conocimiento.

Tal como señaló mi colega, la crítica es claramente insuficiente e ineficaz para conmover la decisión, en tanto el recurrente deja incólume fundamentos autónomos y estructurantes de la sentencia para concluir que el despido dispuesto resultó injustificado, entre ellos: 1) el contenido del intercambio epistolar entre las partes; 2) la violación al principio de buena fe; 3) que la empleadora no probó la injustificación de las inasistencias del actor; y 4) la ausencia del elemento subjetivo del abandono de trabajo, por cuanto las inasistencias del trabajador obedecían al siniestro denunciado y a la retención de servicios dispuesta ante el incumplimiento de la demandada.

Por otro lado, el cuestionamiento referido a la notificación también lo hace de un modo insuficiente, ya que no se hace cargo de que la misiva fue devuelta por “dirección inexistente”, según lo informó el correo, de manera que no puede afirmarse que llegó a la esfera de conocimiento del destinatario.

Es que la jurisprudencia que invoca en su apoyo supone que el domicilio del trabajador al cual se envió la notificación sea el correcto.

Cabe recordar que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas; lo que obliga a agregar que dicha crítica debe cuestionar todos y cada uno de los distintos fundamentos, independientes entre sí, que incluya la sentencia. Si ésta se apoya en distintos fundamentos, como en este caso, y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso debe quedar desierto (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197; en idéntico sentido ver Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197). Así lo ha resuelto en forma reiterada esta Sala (SIL 9/2021; SIE 5/2021, SDF 2/2021 y SDL 23/2024, entre otras).

En definitiva, a mi criterio, las manifestaciones impugnativas del agravio bajo análisis no pueden ser consideradas una crítica concreta y razonada del fallo apelado, pues, como

se mencionó, no atacan todos los razonamientos brindados en la sentencia para rechazar el despido por abandono de trabajo.

5) Por último, coincido con la Dra. Spoturno en que las costas de la alzada se impongan a la recurrente vencida y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas a la demandada vencida.

2. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto, en el 5,88% y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas a la demandada vencida.

2. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto, en el 5,88% y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas a la demandada vencida.

2. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto, en el 5,88% y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO **Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA **JUEZA DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 61 DE 2025 – SDL.- Conste.

Adriel Emiliano MIERES
SECRETARIO SUBROGANTE